Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 06 de junio de 2022, la parte actora allega constancia de notificación electrónica a la demandada LAUDITH DUARTE BARRANCO enviada el día 18 de mayo de 2022. Así mismo, mediante escrito allegado el día 16 de junio de 2022, la parte actora allega constancia de notificación electrónica enviada al demandado HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO el día 23 de marzo de 2022. El término de traslado de la demanda se encuentra vencido y en silencio. Con todo, el apoderado de la parte demandante el 17 de junio de 2022 informa una nueva dirección de correo electrónico y el 23 de junio de 2022 allega constancia de envío de notificación electrónica.
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para dictar sentencia que ponga fin a la instancia, el presente **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** por intermedio de apoderado judicial contra **LAUDITH DUARTE BARRANCO y HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO.**

Teniendo en cuenta que se han cumplido todas las etapas procesales y que los demandados guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, acorde con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 384 del CGP, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

1. DEMANDA

Con la demanda la parte actora solicitó se declare el incumplimiento y la terminación del contrato de leasing financiero No. 34668 celebrado entre las partes, teniendo como fundamento para ello la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2020, en relación con los siguientes bienes muebles:

MUEBLE	CLASE	MARCA	MODELO	PLACAS
VEHÍCULO	BUS	SCANIA	2015	TTT032
VEHÍCULO	BUS	SCANIA	2015	TTT048
VEHÍCULO	BUS	SCANIA	2015	TTT049

De igual forma se solicita la restitución de los bienes muebles (vehículos) a la parte demandante y se condene en costas a la parte demandada.

Como sustento de las pretensiones se señaló que los demandados, como locatarios, suscribieron el día 29 de mayo de 2018 un contrato de leasing financiero No. 34668 con

el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en virtud del cual recibieron a título de mera tenencia con opción de compra los bienes muebles ya relacionados, pactándose el pago de un canon variable, pagadero mes vencido durante 60 meses, teniéndose como fecha de inicio el 27 de julio de 2018.

Por último, se informó que los demandados adeudan al demandante los cánones correspondientes desde el mes de diciembre de 2020, hasta la terminación del contrato, es decir, hasta el 27 de diciembre de 2021, precisando que los cánones adeudados se han generado con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por los demandados.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir la demanda los requisitos legales exigidos por los Art. 82 y 384 del C. G. P. fue admitida por auto calendado el 25 de febrero de 2022; la parte demandada **LAUDITH DUARTE BARRANCO** se notificó del proveído en mención desde el día 20 de mayo de 2022, mediante notificación electrónica, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio. La parte demandada **HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO** se notificó del proveído en mención desde el día 25 de marzo de 2022, mediante notificación electrónica, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Habrá sentencia de mérito en cuanto concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se observa en la tramitación del proceso nulidades que impidan poner fin al pleito con sentencia de mérito.

El Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra."*

El contrato de leasing financiero objeto del presente asunto reúne los requisitos para su validez como son el consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícita (artículo 1502 del Código Civil); por otra parte, y como requisito esencial del contrato, además del objeto se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del CGP el contrato aportado se presume auténtico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

De acuerdo a lo señalado, tenemos que el contrato de leasing financiero No. 34668 aportado, es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil.

Con respecto al incumplimiento invocado por el demandante, el artículo 384 del Código General del Proceso señala que por tratarse de un proceso especial deberá adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la ley, esto es, presentar la prueba del contrato de arrendamiento (contrato de leasing financiero) e indicar la causal de incumplimiento.

Dichos requerimientos se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de leasing financiero No. 34668 y con la mención de la causal de incumplimiento, en este caso la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde mes de diciembre de 2020.

Se observa igualmente que el demandante pretende hacer uso de la cláusula DÉCIMA OCTAVA literal c) del contrato (terminación del contrato), sin que para el efecto tenga que mediar un requerimiento previo para la constitución en mora, pues conforme se pactó en la cláusula VIGÉSIMA CUARTA, el locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas, de manera que incurrió en mora por el solo retardo del pago.

Se evidencia así mismo que la parte demandada se encontraba obligada al pago de los cánones en la modalidad mensual, tal como lo indica la sección primera del contrato.

A la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora aseveró que los demandados se encontraban en mora en el pago de los cánones pactados, sin que lo dicho requiera prueba por tratarse de una afirmación o negación indefinida (artículo 167 del CGP), la cual no fue controvertida dentro de esta litis, se impone otorgarle credibilidad a lo informado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing financiero No. 34668 suscrito el día 29 de mayo de 2018 entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y los señores **LAUDITH DUARTE BARRANCO y HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO**, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados. A través de dicho contrato los demandados recibieron a título de leasing financiero los siguientes bienes muebles:

MUEBLE	CLASE	MARCA	MODELO	PLACAS
VEHÍCULO	BUS	SCANIA	2015	TTT032

VEHÍCULO	BUS	SCANIA	2015	TTT048
VEHÍCULO	BUS	SCANIA	2015	TTT049

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** y entrega material al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de los bienes muebles relacionados en el numeral anterior, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, sin que se haya verificado la entrega material de los bienes muebles objeto de restitución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se dispone **COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, otorgándole facultades para subcomisionar, para que adelante la diligencia de entrega material de los vehículos objeto de restitución a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Para lo anterior, líbrese por secretaria y a través de los medios tecnológicos el despacho comisorio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada **LAUDITH DUARTE BARRANCO y HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO** y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Liquídense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000),** los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas. Lo anterior, conforme a los límites establecidos para la fijación de tarifas de agencias en derecho contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CJAC

Código de verificación: **6dfb982bc1fc435e8ee067c2c87fe73f77b4f9490df185d3365eb9d4f02f8e68**

Documento generado en 28/06/2022 07:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica